



Sesión: CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha: 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 19 de noviembre de 2019, reunidos en la sala número 3 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 15 del presente mes y año, para celebrar la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Lcda. Irma Lorena García Mejía

Directora de Datos Personales, en calidad de Suplente del Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700373919
2. Folio 0002700394319
3. Folio 0002700397119

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700383819
2. Folio 0002700383919
3. Folio 0002700385319



4. Folio 0002700387819

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700373419
2. Folio 0002700385719
3. Folio 0002700389719

III. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI

1. Folio 0002700261319, RRA 10340/19.

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700369019
2. Folio 0002700375519
3. Folio 0002700380919
4. Folio 0002700381019
5. Folio 0002700382719
6. Folio 0002700383719
7. Folio 0002700385719
8. Folio 0002700385919
9. Folio 0002700387619
10. Folio 0002700387719
11. Folio 0002700389519
12. Folio 0002700390719
13. Folio 0002700391119

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), a través del oficio 09/100/0683/2019.
2. Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), a través del oficio 15/998/OIC/AR/431/2019.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL), a través del oficio 11/011/1548/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), a través del oficio OIC/EA/615-128/2019.

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), a través del oficio 16/005/0.1.-915/2019.

VI. Asuntos Generales.



A continuación, la Suplente del Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700373919

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.46.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX del expediente PAR/001/2018, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, el dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite, como lo es en el particular, el juicio de nulidad número 14275/19-17-14-2 seguido ante la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa promovido por el incoado, que de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad que prevé que dicho procedimiento necesariamente tendrá que agotar todas sus etapas.

Luego entonces, la Sala de conocimiento al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente, analizará a detalle las constancias que integran el aludido expediente **PAR/0001/2018**, a fin de determinar la legalidad de la resolución dictada, pudiendo impactar en el fondo del asunto, transgrediendo las medidas adoptadas para resguardar las constancias del procedimiento administrativo sancionador y de la resolución emitida, que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del juicio de nulidad número 14275/19-17-14-2 seguido ante la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de dicha Sala de conocimiento.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar información que derive de las constancias que integran el expediente **PAR/0001/2018**, puesto que son las que dieron origen a la resolución controvertida de 15 de mayo de 2019, que forman parte del citado Juicio de Nulidad y que dirime la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que como se ha hecho mención, no ha causado estado.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuizgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente la conducción del Juicio de Nulidad aludido, en el que se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento que forman el núcleo duro del derecho humano al debido proceso, así como la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada, la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Además, considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al sancionado en el expediente, al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique la resolución sancionatoria; por lo tanto, la reserva temporal no es permanente, resultando lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de la información es de dos años, plazo que se considera adecuado para que se substancie en su totalidad el juicio de nulidad invocado.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX del expediente **PAR/003/2018**, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra *sub judice*, en tanto que está transcurriendo el plazo para la interposición del Juicio Contencioso Administrativo, cuya competencia le corresponde a alguna de las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien al momento de dictar la Sentencia Definitiva correspondiente analizará a detalle las constancias que integran el aludido expediente **PAR/0003/2018**, a fin de determinar la legalidad de la resolución dictada en este, por lo que el fondo del asunto puede verse completa y totalmente impactado, vulnerando indefectiblemente el derecho humano al debido proceso y la adecuada impartición de justicia, en tanto se transgredirían las medidas adoptadas para resguardar las constancias del procedimiento administrativo sancionador y de la resolución emitida, que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, al respecto, no debe perderse de vista que el bien Jurídico que tutela la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la protección a los derechos del debido proceso; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa solicitada y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta, porque de entregar la información, además se podría alterar la autonomía del juzgador en su sentencia, ya que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearán opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir también en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto, en un primer momento toda la información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio público, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso, requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la



normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, máxime que al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos, como se ha manifestado con antelación.

A.2. Folio 0002700394319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.46.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP de los expedientes SAN/015/2019 y SAN/016/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El hecho de hacer pública información contenida en las constancias que integran los expedientes SAN/015/2019 y SAN/016/2019, como lo es el vínculo que tienen las empresas Lomedic SA de CV y Laboratorio Solfran SA, con el C. Carlos Lomeli Bolaños, podría vulnerar la situación jurídica del asunto y la adecuada impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para resguardar las constancias que integran los expedientes de referencia, al encontrarse corriendo el término legal para la interposición de algún medio de impugnación, por lo que deben reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En atención a que, si bien a esta fecha no se tiene conocimiento de que las resoluciones, con las que se resolvieron los expedientes SAN/015/2019 y SAN/016/2019 hayan sido impugnadas, lo cierto es que en contra de dichas resoluciones, procede el recurso de revisión y cuando proceda, su impugnación ante las autoridades jurisdiccionales competentes, por lo que debe protegerse la información contenida en los expedientes en cuestión, y privilegiarse el sigilo de la información contenida en estos, hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa y se dirima en su totalidad el litigio, a efecto de no vulnerar la garantía del debido proceso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. La publicación de la información solicitada podría afectar la situación jurídica de los asuntos, por hacerse pública información que afecte la debida conducción del proceso jurisdiccional que está relacionado con los mismos, ya que, la conclusión del recurso de revisión o del juicio que, en su caso se pudiere promover, podrían variar el sentido del fondo de los asuntos, considerados en las resoluciones con la que se resolvieron los expedientes SAN/015/2019 y SAN/016/2019. En este sentido, al reservar la expresión documental que atiende a la solicitud de información que se encuentra inmersa en los expedientes en cuestión por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sino que además protege la conducción del debido proceso.

A.3. Folio 0002700397119

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.46.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGD del expediente de investigación que atiende la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:



I. La divulgación de la información que contiene el expediente relacionado con la solicitud que nos ocupa, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por las siguientes consideraciones. La Dirección General de Denuncias e Investigaciones actualmente practica actuaciones y diligencias administrativas, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar si, en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen a "Gabino Morales Mendoza".

De lo mencionado, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. De modo que, proporcionar información del expediente que nos ocupa, implicaría la divulgación de información sobre el servidor público denunciado y que se encuentra sujeto a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo que podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de la autoridad investigadora que, en el curso de toda indagatoria, se observen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo de este último, donde emana la obligación y el deber irrestricto de la autoridad, de proteger los datos personales de los servidores públicos sujetos a investigación; derecho que también forma parte del catálogo de derechos que funciona como parámetro de regularidad constitucional de la propia constitución federal y de los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano.

De igual manera, el artículo 95, primer párrafo, prevé que es obligación de las autoridades en la investigación, mantener la información en reserva o secrecía.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

A la luz de tales consideraciones, se sostiene que el contenido que obra dentro del expediente relacionado con la solicitud que nos ocupa, constituye información reservada, al colmar los supuestos previstos en las disposiciones jurídicas en materia de transparencia antes invocadas y, por tanto, resulta imposible atender lo solicitado por el peticionario.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR de los tres expedientes de investigación que atienden la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia. Toda vez que dicho Órgano omitió señalar el periodo de reserva, este Comité asume competencia y establece el periodo de 1 año a partir de la fecha en que se aprueba dicha clasificación, es decir, el 19 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 99, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la apertura de la información generaría una afectación, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

Riesgo real: la investigación que sigue el área de quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar sobre los expedientes señalados, se encuentran en trámite, aún no se emite una resolución administrativa correspondiente, motivo por el cual pertenecen hasta el momento en el supuesto de reserva de la información solicitada.

Riesgo demostrable: se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de prueba que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

Riesgo identificable: se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda. La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, estando en riesgo derechos y garantías a favor del servidor público relacionado, pues es obligación de los órganos del estado, salvaguardar la presunción de inocencia, del debido proceso y seguridad jurídica.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes señalados ante esta área de quejas, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor del servidor público vinculado.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto significa que debido a la reserva de información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta área de quejas concluya la investigación ya sea mediante un acuerdo de archivo por falta de elementos o en su caso un informe de presunta responsabilidad administrativa, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrieron o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Se **INSTA** al OIC-BIENESTAR para que en las subsecuentes atenciones a solicitudes de información, dé cumplimiento al procedimiento previsto en las leyes de la materia, tal como señalar el periodo de reserva de conformidad con el artículo 100 de la LFTAIP.



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán la confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700383819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por los Órganos Internos de Control (OIC's) y Unidades de Responsabilidades (UR's) de la Administración Pública Federal, a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.46.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por los OIC's y las UR's de la Administración Pública Federal, a través de la CGOVC, del nombre de los servidores públicos que cuentan con procedimientos en trámite o concluidos sin sanciones o con sanciones no firmes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.2. Folio 0002700383919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por los Órganos Internos de Control (OIC's) y Unidades de Responsabilidades (UR's) de la Administración Pública Federal, a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.46.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por los OIC's y las UR's de la Administración Pública Federal, a través de la CGOVC, del nombre de los servidores públicos que cuentan con procedimientos en trámite o concluidos sin sanciones o con sanciones no firmes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3. Folio 0002700385319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.46.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.4. Folio 0002700387819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.46.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SE del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700373419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.46.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INM del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de las cédulas de sanción de los tres procedimientos de responsabilidad, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.2. Folio 0002700385719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.46.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los datos consistentes en: características físicas de una persona, nombre del denunciante, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, código postal, número de teléfono fijo y móvil particular, correo electrónico particular, sexo, edad, número de folio de credencial para votar, número de empleado, así como el nombre de personas físicas (testigos, tercero ajeno al juicio). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente número 10806/2019/PPC/IMSS/PP2695, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.3. Folio 0002700389719

Derivado del análisis a las respuestas proporcionadas por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y la Unidad de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción (UVSNA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.46.19 Se **INSTRUYE** por unanimidad a la UAJ y a la UVSNA a que clasifiquen como información confidencial el nombre y cargo de la denunciante; toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno; asimismo clasifique como información confidencial el cargo del denunciado y hechos denunciados que lo hagan identificable, en virtud de que dar a conocer dichos datos podría vulnerar su intimidad, honor o buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La instrucción antes señalada, deberá atenderla a más tardar el día 20 de noviembre de 2019, antes de las 16:00 hrs.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los oficios solicitados, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, la UAJ y la UVSNA clasificaron como confidencial el nombre y cargo de la denunciante; ello, atendiendo a la estrategia de transformación y organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

Asimismo, la UAJ y la UVSNA clasificaron como información confidencial el cargo del denunciado y hechos denunciados que lo hagan identificable, en virtud de que dar a conocer dichos datos podría vulnerar su intimidad, honor o buen nombre. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento al recursos de revisión del INAI.

A.1. RRA 10340/19 (folio 0002700261319)

Derivado de análisis a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el recurso de revisión RRA 10340/19, en estricto cumplimiento, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.46.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los 183 expedientes que se encuentran en trámite en la Unidad de Asuntos Jurídicos, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, siendo los siguientes:

- JL/63/02
- JL/3/13
- JL/11/16
- JL/25/17
- JL/29/18
- JL/30/18
- JL/56/05
- JL/8/06
- JL/9/06
- JL/29/13
- JL/13/14
- JL/21/14
- JL/32/14
- JL/50/14
- JL/54/14
- JL/60/14
- JL/66/14
- JL/69/14
- JL/72/14
- JL/4/15
- JL/8/15
- JL/9/15
- JL/11/15
- JL/13/15
- JL/15/15
- JL/17/15
- JL/18/15
- JL/24/15
- JL/33/12
- JL/10/16
- JL/22/17
- JL/28/18
- JL/35/05
- JL/22/13
- JL/23/13
- JL/26/13
- JL/28/13
- JL/25/16
- JL/26/16
- JL/28/16
- JL/29/16
- JL/33/16
- JL/35/16
- JL/36/16
- JL/37/16
- JL/39/16
- JL/40/16
- JL/41/16
- JL/43/16
- JL/46/16
- JL/1/17
- JL/2/17
- JL/4/17
- JL/5/17
- JL/6/17
- JL/7/17
- JL/9/16
- JL/21/17
- JL/27/18
- JL/5/05
- JL/17/13
- JL/18/16
- JL/20/16
- JL/22/16
- JL/24/16
- JL/32/17
- JL/33/17
- JL/34/17
- JL/35/17
- JL/36/17
- JL/37/17
- JL/38/17
- JL/39/17
- JL/41/17
- JL/42/17
- JL/1/18
- JL/4/18
- JL/5/18
- JL/6/18
- JL/7/18
- JL/9/18
- JL/11/18
- JL/12/18
- JL/20/17
- JL/26/18
- JL/10/13
- JL/16/16
- JL/17/16
- JL/28/17
- JL/29/17
- JL/30/17
- JL/31/17
- JL/35/18
- JL/1/19
- JL/2/19
- JL/5/19
- JL/6/19
- JL/7/19
- JL/8/19
- JL/9/19
- JL/10/19
- JL/11/19
- JL/12/19
- JL/13/19
- JL/14/19
- JL/15/19
- JL/16/19
- JL/17/19
- JL/18/19
- JL/19/19
- JL/20/19
- JL/25/18
- JL/8/13
- JL/13/16
- JL/26/17
- JL/27/17
- JL/31/18
- JL/32/18
- JL/33/18
- JL/34/18
- JL/6/08
- JL/18/08
- JL/21/08
- JL/29/08
- JL/7/09
- JL/9/09
- JL/10/09
- JL/46/09
- JL/52/09
- JL/59/09
- JL/3/10
- JL/10/10
- JL/13/10
- JL/20/10
- JL/22/10
- JL/33/10
- JL/36/10
- JL/2/11
- JL/7/11



- JL/29/15
- JL/9/17
- JL/15/18
- JL/17/11
- JL/39/15
- JL/15/17
- JL/21/18
- JL/31/12
- JL/4/16
- JL/8/17
- JL/14/18
- JL/15/11
- JL/36/15
- JL/14/17
- JL/20/18
- JL/27/12
- JL/2/16
- JL/19/17
- JL/13/18
- JL/12/11
- JL/35/15
- JL/12/17
- JL/19/18
- JL/19/12
- JL/45/15
- JL/18/17
- JL/24/18
- JL/8/11
- JL/34/15
- JL/11/17
- JL/18/18
- JL/12/12
- JL/41/15
- JL/17/17
- JL/23/18
- JL/33/15
- JL/10/17
- JL/17/18
- JL/26/11
- JL/40/15
- JL/16/17
- JL/22/18
- JL/32/12

Lo anterior, por el periodo de 2 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al proporcionar la información podría alterar la conducción de los procedimientos laborales seguidos en forma de juicio, entendiéndose a estos últimos, como aquellos en los que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Toda vez que la información solicitada puede obstruir la resolución de los procedimientos de los juicios laborales para demostrar la improcedencia de las prestaciones reclamadas, siempre que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Por consiguiente, al conocer la totalidad de las constancias, promociones, acuerdos, resoluciones que integran los expedientes laborales vigentes, pondría en riesgo las actuaciones relativas, en virtud de que la autoridad correspondiente aún no emite una determinación, por lo que aún no ha causado estado.

II. Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda. Proporcionar la totalidad de las constancias, promociones, acuerdos, resoluciones que integran los expedientes laborales vigentes como es solicitada puede que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio y dar a conocer esa información, pondría en riesgo las actuaciones relativas, en virtud de que la autoridad correspondiente aún no emite una determinación, por lo que aún no ha causado estado ya que el mismo se encuentra en algún medio de defensa.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vulnere la conducción de los expedientes laborales, por lo que la limitación de la difusión de la información es proporcional en virtud de que se está otorgando el listado de los juicios en trámite que se atienden en materia laboral, representando esto el medio menos restrictivo.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700369019
2. Folio 0002700375519
3. Folio 0002700380919
4. Folio 0002700381019



5. Folio 0002700382719
6. Folio 0002700383719
7. Folio 0002700385719
8. Folio 0002700385919
9. Folio 0002700387619
10. Folio 0002700387719
11. Folio 0002700389519
12. Folio 0002700390719
13. Folio 0002700391119

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.ORD.46.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), oficio 09/100/0683/2019

A través del oficio 09/100/0683/2019, el OIC-SCT solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de la resolución emitida dentro del siguiente expediente:

- DR-0052/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SCT, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.46.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT de la constancia de antecedentes de sanción administrativa (folio) y de los datos de un juicio, en virtud que esta información sirvió como elemento para determinar el tipo de sanción a dicho servidor público.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que clasifique como dato confidencial la homoclave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SCT.

A.2. Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), oficio 15/998/OIC/AR/431/2019

A través del oficio 15/998/OIC/AR/431/2019, el OIC-RAN solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo



70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de la resolución emitida dentro del siguiente expediente:

- SIRA-17/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-RAN, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.2.ORD.46.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-RAN del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público sancionado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-RAN del cargo de servidor público sancionado, número de transacciones y cantidades económicas, así como la firma y/o rúbrica de servidores públicos en ejercicio de sus funciones que testa pero no enuncia; en virtud de que dichos datos no revelan información privada y/o personal inherente a una persona física identificada.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-RAN.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV.

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL), oficio 11/011/1548/2019

A través del oficio 11/011/1548/2019, el OIC-INBAL solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de las siguientes auditorías:

- 8/2019
- 9/2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por la Dirección General de Transparencia (DGT) a la documentación remitida por el OIC-INBAL, advirtió que la fecha de compromiso de solventación de ambas auditorías, es el 03 de diciembre de 2019, por lo que propuso a este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se clasifiquen como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Es de señalar, que las auditorías en cuestión, se encuentran en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello las unidades auditadas deben remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte de este OIC-INBAL, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que las auditorías se encuentran en la etapa de seguimiento de observaciones, se encuentra examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y en su caso turnar a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan.

Por lo anterior, y en virtud de las consideraciones antes expuestas, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.1.ORD.46.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva de la información, por un periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia y conforme a la prueba de daño señalada.

B.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), oficio OIC/EA/615-128/2019

A través del oficio OIC/EA/615-128/2019, el OIC-SRE solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial y como reservada, de los siguientes documentos:

- Cédulas de seguimiento de la observación 1 de la Auditoría 02/2018
- Cédulas de seguimiento de la observación 7 de la Auditoría 12/2017
- Cédulas de seguimiento de la observación 9 de la Auditoría 15/2017
- Cédulas de seguimiento de la observación 5 de la Auditoría 20/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SRE, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.46.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE del nombre de particulares terceros, así como de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE del número de teléfono celular asignado a personal diplomático, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con la difusión del dato numérico del servicio de telefonía celular asignado por parte de la SRE al personal diplomático para fines específicos de sus funciones en la representación de México en el Exterior en la cual se encuentre adscrito; incrementaría el riesgo de identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo y se podría afectar la esfera del personal diplomático.

Es de señalar que todas las Representaciones de México en el Exterior dan a conocer en sus páginas electrónicas y en otros medios de difusión, los números telefónicos específicos mediante los cuales los connacionales o cualquier persona puede contactar a los funcionarios de la Embajada o Consulado, con la finalidad de obtener información que requiera de los servicios que se prestan.

Por lo anterior, al difundir el número del servicio de telefonía celular podría atentar en contra del personal diplomático; siendo que ya se encuentran en diferentes medios de difusión los números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Queda claro que si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es que existen números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior; por lo que, al difundir el numérico de telefonía celular asignado por parte de la SRE al personal diplomático para



fines específicos de sus funciones, incrementa el riesgo de perjuicio para el personal diplomático, que el interés público general del que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El limitar la difusión del número de telefonía celular asignado por parte de la SRE al personal diplomático para fines específicos de sus funciones, se adecua el principio de proporcionalidad, en virtud de que existen números específicos y dados a conocer por diversos medios de difusión para contactar a los servidores públicos de las Representaciones de México en el Exterior.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SRE.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI

C.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), oficio 16/005/0.1.-915/2019

A través del oficio 16/005/0.1.-915/2019, el OIC-CONAGUA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 y 113 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPDO), de las siguientes resoluciones:

- INC-0003/2018 y su acumulado INC-0004/2018
- INC-0005/2018
- INC-0006/2018
- INC-0007/2018
- INC-0010/2018
- INC-0011/2018
- INC-0012/2018
- INC-0016/2018
- INC-0018/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CONAGUA, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.I.ORD.46.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA del nombre de representante legal, nombre de persona física, correo electrónico y domicilio particular, para efectos de fundamentar únicamente en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto del nombre de persona moral promovente, nombre de persona moral ajena al procedimiento y número de folio mercantil, para efectos de fundamentar únicamente en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto del número de escritura pública (poder notarial), toda vez que dicho dato no hace identificable a alguna persona moral.

SE **INSTRUYE** al OIC-CONAGUA a testar de manera homogénea los datos señalados.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 10:25 horas del día 19 de noviembre de 2019.



**Lcda. Irma Lorena García Mejía
SUPLENTE DEL PRESIDENTE**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Lcda. Ruth Carranza Contreras, suplente de la Secretaria Técnica del Comité